



# PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. lunes, 31 de diciembre de 2018 006

### SEGUNDA SECCIÓN INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 030	Decreto por el que se crea la Oficina de Convenciones y Visitantes.	1
Decreto No. 033	Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.	13



**Secretaría General de Gobierno****DECRETO NÚMERO 033**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**DECRETO NÚMERO 033**

**La Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

La Administración Pública estatal, para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, confiere al Poder Ejecutivo del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal; la primera como su nombre lo indica, depende de manera directa del Titular del Poder Ejecutivo, y se integra por las Secretarías de Despacho que determina la Ley Orgánica de la Administración Pública local, y los órganos desconcentrados que, como otras formas de organización administrativa, auxilian a las Dependencias en el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, la Administración Paraestatal está integrada por entidades que se constituyen como organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos que se organizan de forma análoga a los descentralizados y por los organismos auxiliares, para los cuales la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, prescribe como deberán integrarse o constituirse, además de la forma en la que deberán extinguirse, y su decreto o ley de creación determina de manera específica su funcionamiento y atribuciones.

En ese sentido, es importante destacar que, a través de la institución de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, el Gobierno del Estado ha iniciado una reorganización y reingeniería administrativa basada en los principios de eficiencia, honradez, austeridad republicana y justa distribución de la riqueza, promovidos por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Esta reorganización es la piedra angular, que sienta las bases de la transformación administrativa institucional de nuestro Estado; es decir, la primera señal de que todas las políticas públicas de nuestra Entidad se alinean acoplándose al modelo federal, homologando la estructura institucional, las denominaciones de sus órganos, y en general, los programas y acciones que de la mano con la federación, y desde luego bajo el liderazgo del Presidente de la República, lograrán la satisfacción de los anhelos de todos los chiapanecos.

Así, es fundamental señalar que, dentro de la reingeniería administrativa promovida en la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, se destaca la reducción de la estructura institucional,



en específico de la Administración Pública centralizada estatal, en donde de 21 Secretarías de Despacho que existían hasta antes de su entrada en vigor, se reajusta su integración para dar paso a solo 16 Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Por su parte, para la Administración Paraestatal se previó la necesidad de reorganizar su integración para mejorar su funcionamiento, optimizar los recursos públicos asignados a ésta y además eficientar las acciones prioritarias que desempeñan, para lo cual se determinó sectorizar a los organismos públicos a la dependencia del sector al que pertenecen, con la finalidad de establecer de manera congruente el cumplimiento de las políticas públicas y de las atribuciones que éstos ejercen, además de buscar la simplificación administrativa que permita reducir la confusión que por la duplicidad de funciones, existe actualmente con las entidades paraestatales y reorientar su presupuesto a una mejor atención a la ciudadanía chiapaneca.

Así, esa reorganización de la que se ha venido hablando, impone la reorientación de los recursos con que cuenta el Estado, y en consecuencia, su utilidad en asuntos prioritarios de bienestar para todos los ciudadanos y de promoción del desarrollo social integral de la Entidad, principalmente; en esa virtud, se aprueba el Decreto en comento que tiene como finalidad sectorizar de manera adecuada y como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

De la misma forma, impone la obligación de cumplir con lo dispuesto en la leyes generales y federales que mandatan la institución de algunos organismos, que coordinados con los órganos federales y municipales, pueda atender asuntos de carácter prioritarios y que, no obstante están previstos normativamente, nunca se les asignó presupuesto ni estructura orgánica para su funcionamiento, además que en su constitución, dada su naturaleza jurídica, no se previó los atributos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto y el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de atención a víctimas.

Por ello, con el presente Decreto se instituye la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, al cual se dotará de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, financiera, presupuestal, de gestión y ejecución, para el cumplimiento de su objeto y demás atribuciones que establezca este decreto y la normativa aplicable.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

## DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

### CAPÍTULO I DE SU CREACIÓN Y DOMICILIO

**Artículo 1.-** Se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, en adelante la Comisión, la cual se instituye en términos de lo establecido en los artículos 79, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Víctimas, y 11, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, como un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, ejecutiva,



administrativa, financiera, presupuestal, de gestión y ejecución, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a su normativa le correspondan.

**Artículo 2.-** La Comisión, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y asesoría técnica y operativa con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, conforme a lo señalado en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

**Artículo 3.-** La Comisión tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Con el fin de hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión, ésta contará con delegaciones en los Municipios y puntos geográficos estratégicos que permitan una rápida, oportuna y eficaz atención a las víctimas. Estas unidades canalizarán a las víctimas a las instituciones competentes para que reciban la ayuda, asistencia y atención apropiada y especializada que les corresponda.

Para este fin la Comisión establecerá rutas de atención y coordinación entre instituciones estatales y municipales.

## CAPÍTULO II DE SU OBJETO Y ATRIBUCIONES GENERALES

**Artículo 4.-** La Comisión tendrá como objeto coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y demás normatividad que le resulte aplicable.

**Artículo 5.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión, tendrá de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Sistema Nacional de Víctimas y el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

II. Proponer y ejecutar a nivel estatal las políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley.

III. Elaborar anualmente el Plan de Atención y Reparación Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas y proponerlo para su aprobación al Sistema Nacional.

IV. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de víctimas en la entidad federativa y los Municipios, en conjunto con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

V. Rendir un informe anual ante los Sistemas Nacional y Estatal de Atención a Víctimas, sobre los avances en el ámbito local del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas.



VI. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo a que se refiere la Ley, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

VII. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la Ley.

VIII. Nombrar, de entre las propuestas que le presente quien sea titular de la Coordinación Ejecutiva, a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica y del Registro estatal, y demás responsables de los órganos que establezca su estructura orgánica.

IX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y demás normatividad que resulte necesaria, así como las reformas y adiciones correspondientes.

X. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos estatales, municipales, así como generar vínculos con las federales por medio de la Comisión Ejecutiva Federal.

XI. Diseñar e implementar una plataforma informática que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley.

XII. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos.

XIII. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral.

XIV. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño.

XV. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas.

XVI. Promover, proteger, respetar y garantizar la labor de las organizaciones de la sociedad civil y personas defensoras de derechos humanos que atienden a víctimas y colectivos de víctimas en la entidad federativa, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación.



XVII. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas, en materia de víctimas.

XVIII. Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo, del Registro y de la Asesoría Jurídica, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia.

XIX. Constituir y coordinar los Comités Especiales de Atención a Víctimas de delitos o violaciones de Derechos Humanos previstos en la Ley.

XX. Aprobar el Estatuto Orgánico de "La Comisión Ejecutiva Estatal".

XXI. Las demás que se deriven de las leyes, este decreto y demás normativa aplicable.

### CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO

**Artículo 6.-** Para su funcionamiento, la Comisión contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como, los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal y Estatal de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos destinados para los fines referidos en el párrafo anterior, serán inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrán constituirse gravamen de ninguna naturaleza; sin embargo, de éstos bienes podrá recibir ingresos provenientes de actividades derivadas del uso de los mismos.

**Artículo 7.-** La Comisión contará con patrimonio propio que estará integrado por:

I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes para la aplicación de los programas, proyectos y acciones que le estén encomendadas a la Comisión, de acuerdo a su objeto.

II. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera o los que en el futuro aporten o afecten a la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.

IV. Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, franquicias, productos y los aprovechamientos por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal.

V. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.

VI. Los beneficios que obtenga de la enajenación de bienes de su patrimonio.

VII. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.



VIII. Los recursos derivados de fideicomisos en los que se le señale como beneficiario.

IX. Cualquier otra percepción de la cual el organismo resulte beneficiario.

#### **CAPÍTULO IV DE SU INTEGRACIÓN**

**Artículo 8.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, "La Comisión Ejecutiva Estatal", contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno

II. La Dirección General

III. Un Comisario Público

La Comisión se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que determine su Reglamento Interior con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal, y sus atribuciones específicas se determinarán en dicha normativa.

**Artículo 9.-** La Junta de Gobierno es el órgano supremo de "la Comisión, que se regirá por las disposiciones establecidas en el presente Decreto y su Reglamento Interior; será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como de evaluar sus resultados operativos, administrativos, financieros, y en general, el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 10.-** La Junta de Gobierno de la Comisión, estará integrada por:

I. Un Presidente, que sera el Titular de la Secretaría General de Gobierno.

II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad de Planeación de la Comisión.

III. Los Vocales que serán los Titulares de:

- a) La Secretaría de Hacienda
- b) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
- c) La Secretaría de Salud
- d) La Secretaría de Educación
- d) La Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

**Artículo 11.-** Cada integrante de la Junta de Gobierno, contará con voz y voto, y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones de la misma, quien tendrá las mismas facultades de éste, y deberá tener nivel Jerárquico mínimo de Director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta de Gobierno.

El Presidente de la Junta de Gobierno, será suplido en sus ausencias por el servidor público que este designe con nivel jerárquico no menor a subsecretario, quien ejercerá exclusivamente las atribuciones que el presente Decreto otorga a dicho cargo.

El Director General de la Comisión intervendrá en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz más no a voto.



Los cargos a que se refiere el artículo anterior, así como sus suplentes, tendrán el carácter de honoríficos, las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

**Artículo 12.-** La Junta de Gobierno celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuantas veces sea necesario y así lo convoque el Presidente de la Junta o el Secretario Técnico por instrucciones de aquel.

El Presidente de la Junta de Gobierno, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, de Instituciones Públicas, del sector social o privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto de la Comisión, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

**Artículo 13.-** El quórum legal para celebrar sesiones se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que entre ellos se encuentre presente su Presidente. Los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos cuando se aprueben por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente de la Junta o su Representante.

**Artículo 14.-** Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno deberán ser ejecutados por la Dirección General.

**Artículo 15.-** La Junta de Gobierno podrá integrar comités técnicos para estudios o propuestas de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención a las tareas asistenciales que realice. Los comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las Dependencias y Entidades competentes.

## CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

**Artículo 16.-** La Junta de Gobierno tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por el Director General y que orienten las actividades de la Comisión, definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.

II. Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración el Director General, así como sus modificaciones, en términos de la Legislación aplicable.

III. Analizar y aprobar, en su caso, el balance anual y estados financieros, así como los informes generales y especiales que rinda el Director General.

IV. Vigilar el cumplimiento de los programas y ejercicio del presupuesto anual, supervisando el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.

V. Aprobar previamente, los actos jurídicos que celebre el Director General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos de la Comisión.



VI. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión, así como sus modificaciones para su posterior remisión al Titular del Poder Ejecutivo para su expedición y publicación correspondiente.

VII. Aprobar el Organigrama y los manuales de la Comisión, así como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los Órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal.

VIII. Vigilar la buena marcha de la Comisión, en todos los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su funcionamiento.

IX. Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones de la Comisión, que por su importancia someta a su consideración el Director General.

X. Autorizar la contratación de despachos contables externos de acuerdo a la legislación vigente, para dictaminar los estados financieros de la Comisión, y en su caso, aprobarlos.

XI. Fijar la reglas generales a las que deberá sujetarse la Comisión, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades de la administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como, con los organismos del sector público, privado o social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.

XII. Vigilar el exacto cumplimiento del presente Decreto, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia, pudiendo al efecto solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las obligaciones que les resulte.

XIII. Resolver los casos no previstos en el presente Decreto, mediante acuerdo que emita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XIV. Autorizar la creación de los comités y subcomités de apoyo.

XV. Las demás que le señale el presente Decreto, su Reglamento Interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

**Artículo 17.-** El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes facultades:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.

II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias. —

III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.

IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.

V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

VI. Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.



VII. Vigilar y supervisar el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno.

VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones.

IX. Representar legalmente a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

X. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno.

**Artículo 18.-** El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes facultades:

I. Realizar el seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno.

II. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Asistir y participar en las sesiones con derecho a voz y voto.

IV. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.

V. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones.

VI. Circular entre los miembros de la Junta de Gobierno, las actas, el orden del día y la documentación que se deban conocer en las sesiones correspondientes.

VII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajo y acuerdos; además de darle puntual seguimiento a las mismas.

VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.

IX. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.

X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración del Presidente.

XI. Resguardar las actas de cada una de las sesiones, anexando además, el soporte documental correspondiente.

XII. Suscribir documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.

XIII. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

**Artículo 19.-** Los vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes facultades:



- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto, excepto el representante de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, quien únicamente tendrá derecho a voz.
- II. Suscribir los acuerdos, actas resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.
- III. Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- V. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

## CAPÍTULO VI DEL DIRECTOR GENERAL Y SUS FACULTADES

**Artículo 20.-** El Director General de la Comisión, será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado, y tendrá a su cargo la administración y representación de la Comisión.

**Artículo 21.-** El Director General, tendrá entre otras las siguientes facultades:

I. Representar legalmente a la Comisión, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales. ✓

La representación a la que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima.

II. Formular y someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los programas institucionales de la Comisión y ejecutar éstos una vez fueran aprobados.

III. Formular los programas, así como el proyecto de Reglamento Interior y los manuales de la Comisión, y sus modificaciones, sometiéndolos a consideración de la Junta de Gobierno.

IV. Administrar y realizar las tareas operativas de la Comisión, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento.

V. Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual, así como, los estados financieros e informes generales y especiales de la Comisión.

VI. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente.

VII. Informar a la Junta de Gobierno, los avances de los programas, acciones políticas y proyectos que lleve a cabo la Comisión.

VIII. Hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno, e informar el resultado de los mismos.

IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación de la Comisión, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.



X. Conducir las relaciones laborales del personal de la Comisión, conforme a la legislación que resulte aplicable.

XI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión.

XII. Nombrar y remover al personal de la Comisión, con base en el presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de los objetivos y de conformidad con la legislación aplicable.

XIII. Otorgar permisos y licencias, con y sin goce de sueldo al personal de la Comisión, designando a quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que correspondan en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.

XIV. Para los efectos administrativos a que haya lugar, certificar en su caso, la documentación propia de la Comisión, así como todas aquellas que obren en los archivos de la misma.

XV. Solicitar al Comisario Público, el examen y evolución de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control de "La Comisión Ejecutiva Estatal", así como solicitar la revisión y auditoría de índole administrativa, contable, operacional, técnica y jurídica a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y aplicación de los recursos públicos.

XVI. Suscribir toda clase de contratos en representación de la Comisión.

XVII. Delegar en servidores públicos subalternos, las facultades que le corresponden.

XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno los informes relacionados con las actividades de la Comisión.

XIX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta de Gobierno.

XX. Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como las que le confiere la Junta de Gobierno.

**Artículo 22.-** La Comisión contará con la estructura orgánica que señale su Reglamento Interior, estableciendo como mínimo los organismos a que se refieren la Ley General Víctimas, la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y el artículo 2, del presente Decreto.

## CAPÍTULO VII DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

**Artículo 23.-** La Comisión contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, que serán designados y removidos libremente por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

**Artículo 24.-** El Comisario Público evaluará la eficiencia con que la Comisión maneje y aplique los recursos públicos, conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno por cada sesión ordinaria.



El Comisario Público participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto.

**Artículo 25.-** Los órganos administrativos de la Comisión proporcionarán al Comisario Público la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

**Artículo 26.-** El Comisario Público deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno de la Comisión, estableciendo el seguimiento para su aplicación, por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

### CAPÍTULO VIII DE LAS REGLAS DE GESTIÓN Y DE LAS RELACIONES LABORALES

**Artículo 27.-** La Comisión queda sometida a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

**Artículo 28.-** Los planes y programas que lleve a cabo la Comisión, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

**Artículo 29.-** El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo de la Comisión se ajustará a lo dispuesto en el apartado "B", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Artículo Tercero.-** Las atribuciones y/o referencias que las disposiciones legales otorgan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como organismo auxiliar del Poder ejecutivo, serán asumidas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que por este decreto se crea.

**Artículo Cuarto.-** Los recursos humanos, financieros y materiales que a la entrada en vigor del presente Decreto tenga asignados o le correspondan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como organismo auxiliar del Poder ejecutivo que hoy se extingue, serán transferidos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que por este decreto se crea, para su reasignación, destino y aplicación.

Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como organismo auxiliar del Poder Ejecutivo, serán asumidas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que por este decreto se crea.



**Artículo Quinto.-** Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables, debiendo la Secretaría de Hacienda, prever en el presupuesto de egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará a la Comisión que por este decreto se crea, así como dictaminar la estructura funcional de la misma, para que ésta logre la consecución de su objeto.

**Artículo Sexto.-** La Junta de Gobierno deberá quedar instalada de acuerdo a su conformación para el debido cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la publicación correspondiente.

**Artículo Séptimo.-** El Director General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que se crea, deberá someter a consideración de la Junta de Gobierno, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Reglamento Interior de dicho Organismo Público Descentralizado, para su aprobación, debiendo ser enviado al Titular del Ejecutivo del Estado para efectos de la publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho. **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. MARIO SANTIZ GÓMEZ.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

---

---

